

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia definitiva dictada a fojas 2.282, de fecha 15 de julio de 2024, la Ministra en Visita Extraordinaria Paola Plaza González, condenó a José Alejandro Cabrera Tapia a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más penas accesorias legales correspondientes y costas de la causa, como cómplice de los delitos de homicidio calificado de José Andrés García Lazo y de Jorge Rodrigo Muñoz Mella, cometidos el 18 de septiembre de 1973, en Santiago; asimismo, condenó a Carlos Gastón Manterola Miranda, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más penas accesorias legales correspondientes y costas de la causa, como autor de los delitos de homicidio calificado de José Andrés García Lazo y de Jorge Rodrigo Muñoz Mella, cometidos el 18 de septiembre de 1973, en Santiago.

En contra de este fallo la defensa del sentenciado Carlos Gastón Manterola Miranda, interpuso conjuntamente los recursos de casación en la forma y de apelación. El primero lo sustenta en la circunstancia de adolecer la sentencia recurrida de los vicios que contempla el número 9, del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, que indica que, "(...) el recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes: (...) 9a No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley", en relación con los números 4 y 5, del artículo 500 del expresado cuerpo legal, que en lo atinente señalan: "La sentencia definitiva de primera instancia y la segunda que modifique o revoque la de otro tribunal contendrán: (...) 4º Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos los procesados; o los que estos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta; (...) 5º Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio;" ya que en su opinión no existen consideraciones de hecho y de derecho que le sirvan al fallo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLZLXSNQNSY

de fundamento para determinar la participación de autor su representado en los referidos delitos.

Concedidos los expresados recursos, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

En cuanto a la casación en la forma.

1. Que, en relación con el vicio que se denuncia en el arbitrio de no contener el fallo impugnado las debidas consideraciones acerca de la forma en que se da por acreditada la participación de autor del acusado Carlos Gastón Manterola Miranda, en los delitos de homicidio calificado de José Andrés García Lazo y de Jorge Rodrigo Muñoz Mella, y falta de las razones legales o doctrinales que sirven para calificar los delitos y sus circunstancias, el recurso debe ser rechazado, porque del examen “ad visu” de la sentencia recurrida se advierte que, al contrario de lo que la defensa le imputa, ésta contiene consideraciones suficientes.

No sólo sobre la existencia de los delitos de homicidio calificado respecto de las víctimas, según se aprecia de los razonamientos Primero a Cuarto del fallo, los que fueron calificados de acuerdo al artículo 391. N° 1°, circunstancia Primera - con alevosía -, pues, luego, según el motivo Quinto, éstos configuran crímenes o delitos de lesa humanidad, y, además, porque la sentencia de primer grado, en los motivos Undécimo y Duodécimo, abundó en consideraciones acerca del actuar voluntario del encausado Carlos Gastón Manterola Miranda, adquiriendo la sentenciadora la convicción que el acusado tuvo participación en calidad de autor material, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en la comisión de dichos delitos.

2. Que, en consecuencia, la sentencia que se impugna ha sido dictada sin infracción a los preceptos legales formales señalados por la defensa del sentenciado Carlos Gastón Manterola Miranda y su recurso por lo tanto, no puede prosperar.

En cuanto al recurso de apelación y consulta.

3. Que, se reproduce el fallo en alzada, con excepción en el considerando Vigésimo Quinto, fojas 2.354, última línea, en que se sustituye el guarismo 3 por 2.



Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 500, 514, 533, 534, 535, 536, 536 bis, y 541 del Código de Procedimiento Penal, y haciéndose cargo esta Corte de las observaciones y conclusiones del Fiscal Judicial, **se resuelve:**

a) Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa del acusado Carlos Gastón Manterola Miranda, en contra de la sentencia definitiva de fecha 15 de julio de 2024, escrita a fojas 2.282 y siguientes del Tomo VII.

b) Que **se confirma** en lo apelado y **se aprueba** en lo consultado la sentencia definitiva de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, escrita a fojas 2.282 y siguientes del Tomo VII.

c) Que **se aprueban** los sobreseimientos definitivos y parciales consultados, de fojas 1.873, Tomo V, respecto de Galvarino Duarte Guerrero; de fojas 1.874, Tomo V, respecto de Fernando Gutiérrez Echeverría; y de fojas 2362, Tomo VII, respecto de Pablo Ruz Miranda. **Regístrese, comuníquese y devuélvase con todos sus agregados..**

Redacción del Ministro Jorge Zepeda Arancibia.

Rol ingreso Corte N° Penal 4613 - 2024.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por la ministra señora Sandra Araya Naranjo y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RLZLXSNQNSY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: RLZLXSNQNSY